

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

CARLOS MANUEL
QUIÑONEZ GONZÁLEZ,
CARLOS RAFAEL
QUIÑONEZ GONZALEZ Y
DIEGO CHÉVERE COLÓN

Demandantes-Apelados

v.

DRA. ANA HILDA MEJÍAS
SOTO

Demandada-Apelante

DRA. ANA HILDA MEJÍAS
SOTO

Demandante-Apelante

v.

DIEGO CHÉVERE COLÓN,
CARLOS MANUEL
QUIÑONEZ GONZÁLEZ,
CARLOS RAFAEL
QUIÑONEZ GONZALEZ

Demandados-Apelados

KLAN201800177

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
F AC2013-4231 (407)

Sobre: Nivelación-
Reembolso/Enriqueci-
miento Injusto/Cobro
de Dinero/Nulidad de
Donaciones

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.
F AC2014-2089 (407)

Sobre: Sentencia
Declaratoria Cuota
Viudal, Legado,
Cobro de Dinero y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este foro intermedio la Dra. Ana Hilda Mejías Soto (en adelante la apelante) mediante el *Recurso de Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI), el 15 de septiembre de 2017, notificada y archivada en autos el 27 de octubre del mismo año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por duplicidad de procedimientos.

I.

El 3 de septiembre de 2013 los señores Carlos M. Quiñonez González, Carlos R. Quiñonez Gonzalez y Diego Chévere Colón (en adelante los apelados) presentaron una demanda civil contra la apelante intitulada *Nivelación-Reembolso/Enriquecimiento Injusto/Cobro de Dinero/Nulidad de Donaciones*, la cual fue contestada por dicha apelante e interpuso su reconvención. El 23 de septiembre del mismo año la apelante presentó a su vez una demanda civil contra los aquí apelados intitulada *Sentencia Declaratoria Cuota Viudal, Legado, Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios*. Los apelados contestaron la misma y presentaron su reconvención. Esta última demanda se consolidó con la primera causa de acción.

Luego de un extenso trámite procesal, el 15 de septiembre de 2017, archivada el 27 de octubre siguiente, el TPI dictó una Sentencia. Dado el paso del huracán María por nuestra isla el 20 de septiembre de 2017 el Tribunal Supremo dictó varias resoluciones, entre ellas, la siguiente: *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175*. En dicha resolución se dispuso, entre otros asuntos que, a partir del miércoles, 1 de noviembre de 2017 comenzarían las labores en el Tribunal de Primera Instancia. Con respecto a los términos dispuso nuestro Tribunal Supremo que todo término vencido o que fuera a vencer entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extendería hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017. *Íd.*

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2017 la apelante instó un recurso de apelación al cual se le asignó el número KLAN201701324 y el 20 de febrero de 2018 instó el recurso de epígrafe al cual se le asignó el número KLAN201800177.

El 20 de febrero de 2018 la apelante presentó una *Moción para Consolidar Recursos* y una *Moción Informativa sobre Notificación*. En la moción solicitando consolidación argumentó que, ante el hecho de que el foro de instancia adjudicó la *Moción de Reconsideración* presentada por los apelados el 30 de noviembre de 2017,¹ ello "... puede acarrear en apelación extenso litigio adicional sobre cuándo comienza el término de apelación de la sentencia en la causa F AC2013-4231. Para evitar el riesgo de entrar en ese litigio colateral y totalmente innecesario, hemos optado por presentar **nuevamente** ante este foro intermedio, la Apelación de la Viuda contra la Sentencia dictada en el F AC2013-4231, **con el propósito de que se consolide al KLAN2017-1324**, que todavía está en espera de la contestación de la parte Apelada." [Énfasis en el original].²

II.

Luego de examinados ambos recursos presentados por la apelante, los mismos **son idénticos tanto en las partes, los errores señalados, su argumentación y la súplica**. En consecuencia, hacemos constar que existe **completa identidad** entre los recursos independientes presentados por la apelante para cuestionar la misma Sentencia emitida por el TPI el 15 de septiembre de 2017, notificada y archivada en autos el 27 de octubre del mismo año. Además, entendemos que el fundamento que aduce la apelante para presentar un **segundo recurso idéntico** no encuentra cabida en nuestro ordenamiento procesal. Por otro lado, la determinación que hoy tomamos no incide en su derecho a ejercer válidamente su de apelación ya que los errores aquí señalados son los mismos a los presentados en el caso KLAN2017-1324, y sobre la misma sentencia.

¹ El TPI dictó una *Resolución* declarando la referida moción *No Ha Lugar* el 16 de enero de 2018, notificada el 22 de enero del mismo año.

² Véase *Moción de Consolidación*, Alegaciones 4 y 5, pág. 2.

Como es conocido, el principio que nutre todo nuestro sistema procesal civil es la consecución de la solución justa, rápida y económica de todo proceso. Véase Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Además, cuando una parte acude al tribunal, pone en movimiento la maquinaria judicial. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986). Por lo tanto, la duplicidad de recursos da al traste con la consecución de dicho principio y pone en movimiento innecesariamente dos procesos judiciales. *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 348 (2000). Como corolario, declaramos NO HA LUGAR a la referida moción solicitando consolidación, y en su defecto desestimamos el presente recurso por duplicidad de procedimientos. En cuanto a la moción informativa, enterados.

III.

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima sin perjuicios el recurso de epígrafe por tratarse de un expediente duplicado. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos en el recurso de apelación KLAN201701324.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Colom García consolidaría según solicitado.

LCDA. LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones